LOS SOCIOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

RÉGIMEN APLICABLE

Autores: Dr. Daniel G. Pérez Y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

El nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones introduce, entre sus muchas novedades, el tratamiento estructurado de la situación previsional de los socios de sociedades de cualquier tipo.

Lamentablemente, la redacción de las normas en juego impide acceder a su verdadera intención, tomándose en *"enemiga"* de la voluntad del legislador, lo que una vez más nos hace ver el valor de una buena técnica legislativa.

No obstante el inconveniente señalado (o quizás a causa de él9 intentaremos una descripción de dicho régimen.

1. NORMAS APLICABLES

Las normas que prevén la situación de los socios de sociedades de cualquier tipo son los artículos 2° y 3° de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 433/94 en su respectiva reglamentación a ambos artículos (artículo 2°, puntos 3 y 4 artículo 3°, punto 4) y la Resolución N° 443/92 G.G.R. A.N.Se.S.

Más recientemente la Ex-Dirección General Impositiva emitió el Dictamen N° 34/96 (D.C.O.).

2. SOCIOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

La introducción de la condición de *"socio"* en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24.241 resulta una novedad en relación con los anteriores regímenes de las Leyes N° 18.037 y 18.038)con excepción de los incisos a) y b) del artículo 3° de esta última).

Pero no debe llamarnos a confusión el concepto de *"socio"* por si mismo, ya que sólo tiene sentido se consideración a partir de la redacción del artículo 2°, inciso a) de la Ley N° 24.241)incorporación obligatoria) que, en el último párrafo expresa:

> *"Cuando se trate de socios en relación de dependencia con la sociedad se estará a los dispuesto en el inciso d)".*

Este párrafo nos introduce a dos cuestiones verdaderamente relevantes; una desde el punto de vista de la nueva legislación (Ley N° 24.241) y otra desde la óptica de la normativa, doctrina y jurisprudencia en materia laboral, sobre la consideración de la figura del *"socio-empleado"*; pero a medida del desarrollo, iremos notando que estas dos cuestiones se tornan complementarias, por lo que entendemos que, en síntesis, la Ley N° 24.241 no hace más que *"interpretar"* las regulaciones en materia laboral.

2.1.LA FIGURA DE *"SOCIO-EMPLEADO" EN* MATERIA LABORAL

Si bien esta figura ha provocado diversas opiniones y no pocas divergencias en cuanto a su consideración, encontramos importante reproducir las apreciaciones de distinguidos juristas como Justo López, Norberto O Centeno y Juan C. Fernández Madrid que en su obra *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"* expresan al referirse al artículo 27 (socio-empleado) que:

> *"La doctrina y tras ella la jurisprudencia desmintieron la supuesta incompatibilidad entre la calidad de socio y la de empleado y sostuvieron, por el contrario, su compatibilidad, elaborando la figura del socio-empleado en los diversos tipos societarios, vale decir, no sólo en las sociedades de capital, como la anónima, sino en las de capital y personas, como la de responsabilidad limitada, e incluso en las de personas".*

Pero a pesar de lo que podemos reputar como claras conclusiones en este sentido, subsisten –aún divididas en la jurisprudencia y en la doctrina- opiniones sobre la consideración, en cada caso, de la calidad de trabajadores dependientes tratándose de socios. En apariencia la discusión ha quedado reducida a la valoración de dos presupuestos necesarios, surgidos de las previsiones del artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo:

a) Actividad total o parcial en forma personal y habitual prestada a la sociedad;

b) Sujeción a las instrucciones o directivas que se impartan, con relación a tal actividad;

La estimación de estas dos condiciones determinó que la jurisprudencia se expidiera en uno u otro sentido.

2.2.LA *"RELACIÓN DE DEPENDENCIA" EN* MATERIA PREVISIONAL (RESOLUCIÓN N° 443/92 G.G.R. A.N.Se.S.)

En noviembre de 1992, la Gerencia General de Recaudación de la A.N.Se.S.)ya en el campo previsional) emite la Resolución N° 443/92 que es preciso considerar.

En virtud de ella, se establecen determinadas pautas para conceptuar la relación de dependencia de aquellos casos que, como el que nos ocupa, exige un examen más minucioso para determinar su condición.

En sus tramos más salientes, la resolución establece en su artículo 1°:

> *"a los fines de comprobar la existencia de la relación de dependencia, el cumplimiento de las siguientes pautas de carácter general:*
>
> *a) individualización de los trabajadores;*
>
> *b) horario en que se prestan las tareas;*
>
> *c) lugar de trabajo;*

d) régimen de licencias y sanciones disciplinarias;

e) facultades, directivas a las que se encuentren sometidos;

f) retribución".

A su vez, el artículo 2° considera que:

"...se encuentran en relación de dependencia, aquellos trabajadores encuadrados en las características laborales de la actividad respectiva, detalladas en los siguientes incisos: ...

c) Socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada:

1) Cumplimiento de tareas técnicas y administrativas ajenas a la función de dirección;

2) Retiro a cuenta de los socios no descontados de las utilidades según balance del ejercicio;

3) Conducta encuadrada en el artículo 27 de la Ley de contrato de Trabajo."

Como vemos, esta resolución agrega a las pautas ya definidas por la legislación laboral)artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo) dos condiciones adicionales, las cuales son:

- Cumplimiento de tareas efectivas distintas de las de conducción o dirección, según el caso;

- Diferenciación en cuanto al concepto de retribuciones.

3.LOS SOCIOS EN LA LEY N° 24.241

Como pauta preliminar y central debemos destacar que la Ley del Sistema Integrado de Jubilados y Pensionados no trata de definir la existencia de relación de dependencia del socio con la sociedad, sino que –una vez ésta determinada- establece la obligatoriedad o voluntariedad de la cotización de aportes; entonces, como cuestión inicial, debe determinarse si existe relación de dependencia de un socio con la sociedad, esto, enmarcado en la normativa laboral, y –a partir de allí- sólo si se diera el supuesto, las reglas de la Ley N° 24.241 comenzarían a hacerse aplicables, desplegándose el abanico de posibilidades previsto por la nueva legislación.

Lo que no debe movernos a confusión son las novedades que introduce esta ley dentro de su competencia, ya que hasta su vigencia no existió caso alguno de remuneración no sujeta a cotizaciones al sistema[1].

[1] *Tanto es así que para eximir de aportes un determinado segmento de la retribución se lo rotula como "no remunerativo".*

Sin embargo, a partir de la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, se introduce la figura de la remuneración *"no sujeta a "aportes"*, que –como veremos seguidamente- debe entenderse como remuneración exenta de aportes.

3.1.REMUNERACIONES SUJETAS Y NO SUJETAS A APORTES

Conviene, para acercar una mayor claridad, comenzar con el efecto de las reformas introducidas por la Ley N° 24.241, en relación al *"régimen de socios"*, ya que consideramos ajustado a la realidad entender cual es el alcance de la expresión *"incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones".*

Como sabemos, la ley en su Capítulo I, artículo 2° y 5°, define su ámbito de aplicación y determina, entre otras, la incorporación obligatoria o voluntaria al sistema.

Los incisos a) y b) del artículo 2° describen y enuncian las situaciones ya previstas en los regímenes anteriores de las leyes N° 18.037 y 18.038, conocidas como *"relación de dependencia" y "trabajadores autónomos".*

Pero previo a esta consideración sobre quienes están *"comprendidos"* en dichos regímenes, debe entenderse que la calidad de *"dependiente"* está definida en el marco del Derecho laboral, como ya lo expresaran José I. Brito Peret y Raúl C. Jaime[2]:

> *"Aún cuando en el texto del artículo 1° no se han precisado las líneas directrices que permitan contribuir a la caracterización de los trabajadores comprendidos, el hecho de haber consignado que son los que 'prestan servicios en relación de dependencia' permite afirmar que el legislador no ha dejado de concretar la posición de aquella persona ligada esencialmente a la existencia de una obligación de trabajo subordinado (o dependiente)"*

Una vez adquirida la calidad de *"dependiente"*, con todas sus características, derechos y obligaciones, no se la pierde, quedando inalterables las condiciones que dieron origen a tal clasificación.

En consecuencia, si hasta la entrada del nuevo régimen existía una relación de dependencia con obligación a cotizar aportes y en virtud del nuevo ordenamiento se puede optar por el ingreso voluntario al nuevo régimen, entendemos que no se altera la sustancia, pues las condiciones siguen siendo las mismas, incluyendo la retribución por las tareas realizadas; lo que cambia entonces, es la obligación de ingresar aportes sobre la misma base remunerativa, con lo que concluimos que la remuneración pasa a estar exenta o gravada a tasa "0" (cero).

Esto queda reafirmado en la convicción de los artículos 6° y 10° de la Ley N° 24.241, que determinan claramente remuneraciones y aportes sobre las mismas; es decir, si todo el universo está incluido en la obligatoriedad, solo aquellos casos específicamente exceptuados por la ley (por especiales condiciones) se liberarán de la obligación de cotizar, en la medida en que se mantengan las reglas por las cuales se los exceptúa; esto nada tiene que ver con la calidad de dependiente del

---

[2] *"La relación de dependencia previsional" Revista "Derecho del trabajo", T. L-A, página 331 y ss.*

sujeto ni con la remuneración por el trabajo efectuado, sus características y consecuencias.

En síntesis, es más adecuado decir *"voluntariedad en el ingreso de aportes" que "voluntariedad en el ingreso al régimen".*

3.2. PAUTAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE SOCIOS

Como dijimos al comienzo de este trabajo, el último párrafo de inciso a) del artículo 2° introduce el tratamiento a seguir en el caso de socios en relación de dependencia con la sociedad, y remite al inciso d).

En el mismo y en orden no estructurado, conforme nuestra óptica, se establecen las condiciones por las cuales se considerará a los socios incluidos en uno y otro inciso [a) o b)], aclaración que debió ser efectuada finalmente, a través de la reglamentación.

Tanto la Ley N° 24.241 como el Decreto N° 433/94 evalúan las siguientes situaciones a fin de producir el encuadramiento del caso:

1. Si el socio realiza tareas en relación de dependencia en la sociedad;
2. Si el socio forma parte del órgano de conducción de la sociedad;
3. Si el socio tiene menos de 55 años de edad;
4. Si la participación del socio en el capital alcanza determinados parámetros; y
5. Si la sociedad de la que forma parte corresponde a determinados tipos legales.

Establecidas estas cuestiones, la ley decide entonces cuatro encuadramientos y en tal sentido determinará –por un lado- el carácter obligatorio o voluntario de su afiliación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y –por el otro- el régimen autónomo o de relación de dependencia al que corresponda dicha afiliación.

El cuadro[1] que agregamos expone las situaciones antes descriptas y sus respectivos encuadramientos; acompañaremos al lector en su interpretación.

Si queremos conocer la situación previsional de un socio, debemos preguntarnos si tiene relación de dependencia con la sociedad.

3.2.1. SOCIO SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Si el socio no tiene relación de dependencia, es obvio que no entrará en ese régimen, ni como obligatorio, ni como voluntario, pero como el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones comprende no sólo este régimen sino también el de trabajadores autónomos, debemos considerar su probable inclusión en éste.

---

[1] *Ver página 13*

Para ello evaluaremos si el socio integra o no el órgano de conducción de la sociedad, ya que si así fuera, por el mandato del punto 1 del inciso b) del artículo 2°, este se constituiría en un afiliado obligatorio a dicho régimen.

Por el contrario, si no integra dicho órgano, entonces no se lo incluye en el régimen autónomo y por tanto, al no pertenecer ni a este régimen ni al de relación de dependencia, deberá evaluarse su edad; si esta es menor a la de 55 años, entonces puede incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones como afiliado voluntario autónomo (Decreto N° 433/94, reglamentación al artículo 3° de la Ley N° 24.241, punto 4).

3.2.2. SOCIO CON RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Ahora bien, si a la pregunta originaria respecto de la relación de dependencia la respondemos por la afirmativa, entonces evaluar si el socio cumple con alguna de las siguientes condiciones:

1. Ser socio mayoritario de sociedad de cualquier tipo: Para determinar este carácter deberá dividirse el número 100 por la cantidad total de socios de la sociedad y comparar dicho resultado con la participación en el capital social del socio en cuestión;

2. Ser socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones: En caso de compartir esta característica con otro u otros socios, se deberá aplicar el cálculo previsto en el punto anterior;

3. Ser socio de una sociedad civil o de una sociedad comercial irregular o de hecho, aunque no se cumpla el requisito previsto en el punto 1 anterior;
4. Ser socio de una sociedad de cualquier tipo, cuando la totalidad de los socios estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.

3.2.2.1. Cotización voluntaria

Si el socio cumple **por lo menos una** de las anteriores condiciones, entonces se encuentra obligatoriamente comprendido en el inciso b) (autónomo obligatorio) y puede a su vez ingresar en carácter de voluntario al inciso a) (relación de dependencia).

3.2.2.2. Cotización obligatoria

En cambio, si a las cuatro premisas detalladas anteriormente se las contesta en forma negativa, desembocamos entonces en la obligatoriedad del artículo 2°, inciso a), relación de dependencia.

Para culminar el análisis, a partir de la obligatoriedad señalada en el punto anterior, debemos interrogarnos –por imperativo legal- si este socio, además, integra en la misma sociedad el órgano de conducción.

La ausencia o presencia de actividad conductiva nos llevaría a dos situaciones diferentes:

1. Si no conduce, puede voluntariamente optar por la condición de autónomo, manteniendo su carácter de obligado por la relación de dependencia (Decreto N° 433/94, reglamentación al artículo 2° de la Ley N° 24.241, punto 4).

2. Si conduce, además de su carácter de obligado al inciso a) del artículo 2°, asume la calidad de obligado al inciso b) del mismo artículo, por lo que estamos ante un caso de doble obligatoriedad.

   Sin embargo, debe entenderse que –en estos supuestos- no se trata de *"gravar"* una misma actividad, sino dos diferentes, la de prestar servicios en relación de dependencia bajo ciertas condiciones.

   Si traemos un ejemplo, resulta más sencillo encontrar su ubicación.

   Supongamos un socio-gerente de una Sociedad de Responsabilidad Limitada que –a la par de ejercer ese cargo- se encuentra en relación de dependencia con ésta; asimismo, por su participación social y en virtud del parámetro utilizado en el punto 1.1. del inciso d) del artículo 2° de la ley, debe considerárselo *"minoritario".*

   En tal sentido, el artículo 157 de la Ley N° 19.550 (Sociedades Comerciales) determina que:

   > *"La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes socios o no ..."*

   Por lo tanto esta persona se encuentra desde ya obligatoriamente incluida como Autónomo por ejercer:

   > *"la dirección, administración o conducción de cualquier empresa ..."*

   Recordemos ahora lo expresado en puntos anteriores sobre la compatibilidad del ejercicio de cargos de conducción y la prestación de servicios en relación de dependencia con la misma empresa, en la medida que se encuentren cumplidas las previsiones del artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la ya citada Resolución N° 443/92 G.G.R. A.N.Se.S., que –por otra parte- trata en un punto específico la situación de los socios gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

   Teniendo en cuenta los párrafos anteriores y el supuesto planteado en el ejemplo, en que el cálculo del punto 1.1. determina la condición de *"minoritario"*, nos encontramos ante uno de los casos en que se cumplen las pautas de la *"doble obligatoriedad"*, es decir que un socio-empleado se encuentra obligado a la cotización de aportes por las dos tareas que realiza, en virtud de la obligación de su inclusión en los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley N° 24.241.

4.DICTAMEN N° 34/96 (D.C.O.) DE LA EX-DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

A más de dos años de la vigencia de la Ley N° 24.241, y motivado por la existencia de las más variadas consultas y de las distintas interpretaciones por parte de la doctrina, el Organismo de Recaudación y Fiscalización expresa la opinión sobre el encuadramiento de los distintos socios en el marco de la ley, a través del Dictamen N° 34/96 de fecha 15/01/96[1].

A este respecto, resulta necesario efectuar algunas consideraciones que entendemos, merecen profundización y dado el caso modificación de criterios.

La Dirección de Coordinación Operativa decidió encuadrar su análisis partiendo de las premisas de los tipos societarios, con lo cual, elaboró conclusiones a partir de siete supuestos:

1. Sociedad Civil
2. Sociedades Colectivas, Irregulares o de hecho
3. Sociedad de Capital e Industria
4. Sociedad en Comandita Simple o por Acciones
5. Sociedad Anónima
6. Cooperativas
7. Sociedad de responsabilidad Limitada

Sin desmedro del análisis puntual de las distintas apreciaciones que tenemos en cuanto a determinadas clasificaciones o presunciones en aspectos societarios, queremos primero destacar los conceptos centrales que nos alejan de las ideas esgrimidas por el Organismo de aplicación.

En primer lugar, la ex-Dirección General Impositiva sostiene que cuando un socio que presta servicios para la sociedad, reviste el carácter de autónomo obligatorio, por esta razón, no revestirá el de obligado a la cotización de la relación de dependencia. En el dictamen expresa que la calidad de autónomo es *"preponderante".*

Los autores de este trabajo no comparten este criterio, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, consideramos que existe un error de concepto al *"distinguir"* entre sociedades civiles con y sin fines de lucro. Debe tenerse en cuenta que el artículo 1648del Código Civil es absolutamente terminante al expresar que:

> ***"Artículo 1648-*** *Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutualmente obligado, cada una con una prestación,* ***con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero****, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado".*

[1] *Ver texto completo del dictamen y sus cuadros en esta misma Revista, página 14*

De allí que no puede darse el caso en que existía una sociedad civil que no posea fin de lucro. Es obvio que quiso decirse *"asociación civil"*, la que –por definición- no admite esta finalidad. Esta circunstancia debe ser aclarada, a fin de no generar confusión en los contribuyentes.

Por último, no se comprende el alcance de la figura de la actividad autónoma que surgiría del punto referido a los socios de Sociedad de responsabilidad Limitada cuando expresa que:

> *"para el encuadramiento de los socios no gerentes que presten servicios para la sociedad* ***como autónomos*** *o dependientes, debe estarse..."*

5. BASE IMPONIBLE EN EL SUPUESTO DE SOCIOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON COTIZACIÓN OBLIGATORIA

Si bien sostenemos la convicción de que a este tema debe otorgársele una profundización poco usual, dadas la importantes implicancias no solo en materia previsional sino también en el marco legal y tributario, en esta oportunidad solo intentaremos interpretar la metodología propuesta por el punto 2 del inciso d) del artículo 2° de la ley, en virtud de que su poca claridad y escasez de conceptos impiden su cabal comprensión.

El punto en análisis expresa que:

> *"Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a), la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social".*

Nos detendremos en la segunda parte del punto, donde se determina –una vez producida la obligatoriedad- la base imponible que será objeto de la cotización de aportes y contribuciones (no olvidemos que dice *"el socio y la sociedad"*).

¿Qué significado tiene la expresión *"la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta?*

La tendencia parece estar dirigida a la captación de la realidad económica en el marco de las relaciones socio-empresa, pretendiendo clarificar los límites entre las utilidades distribuidas y los excesos remunerativos, dado que se intenta gravar con aportes al Sistema de Jubilaciones y Pensiones al excedente que resulta de la comparación de dos magnitudes:

1. La suma de las remuneraciones y las utilidades percibidas o acreditadas, versus

2. Las utilidades que correspondan en virtud de la participación social.

Es decir, la obligatoriedad comenzaría a partir de las mayores utilidades distribuidas, <u>las que la ley considera remuneraciones</u>

Pero esto, que parecería una tendencia, encuentra algunas complicaciones en su aplicación; en principio existen, considerando la *"mezcla"*, dos límites temporales distintos, uno regular en función de las remuneraciones y otro irregular en relación a la determinación y distribución de utilidades.

Mientras el monto de las remuneraciones se puede determinar en forma mensual, las utilidades surgen del ejercicio comercial anual. Más aún, su distribución y –en algunos casos- su posterior asignación, acreditación o pago se efectúa varios meses después del cierre del ejercicio.

Esta idea deviene de la lectura del punto, ya que allí claramente se expresa: *"...en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social".* Si tomamos en cuenta la intención, la comparación solo es posible entre las utilidades *"que hubieran correspondido"*, o sea solo las determinadas por el ejercicio anterior y las que se hubieran efectivizado o acreditado en el presente; esto, sin lugar a dudas descarta los retiros a cuenta de utilidades ya que solamente se refieren a utilidades futuras; para el caso que hubiera *"retiro de utilidades"*, sin mención específica, debería determinarse la proporción entre utilidades distribuidas y retiros a cuenta.

Por lo tanto (retomando nuestra idea) si las remuneraciones se pagan en forma mensual y no se producen pagos o acreditaciones de utilidades, la base son sólo las remuneraciones, las que –por imperio de la legislación vigente- deben ser objeto del pago de aportes y contribuciones con el límite establecido por el artículo 9° de la Ley N° 24.241 (hoy $ 4.800).

Ahora bien, si la comparación sólo es posible en el momento que todas las variables existan, entonces los aportes realizados y las contribuciones pagadas, constituirían un crédito hasta que se establezca que –sumadas las remuneraciones con las utilidades distribuidas- este resultado arroje una suma mayor a la que correspondiere en virtud de la participación en el capital social.

Resulta por demás elocuente que existen aún muchas dudas en cuanto a la aplicación, las que se irán develando con la ayuda de la reglamentación y la doctrina, pero no podemos dejar de señalar las muchas implicancias que traerá esta situación en el contexto previsional y tributario.

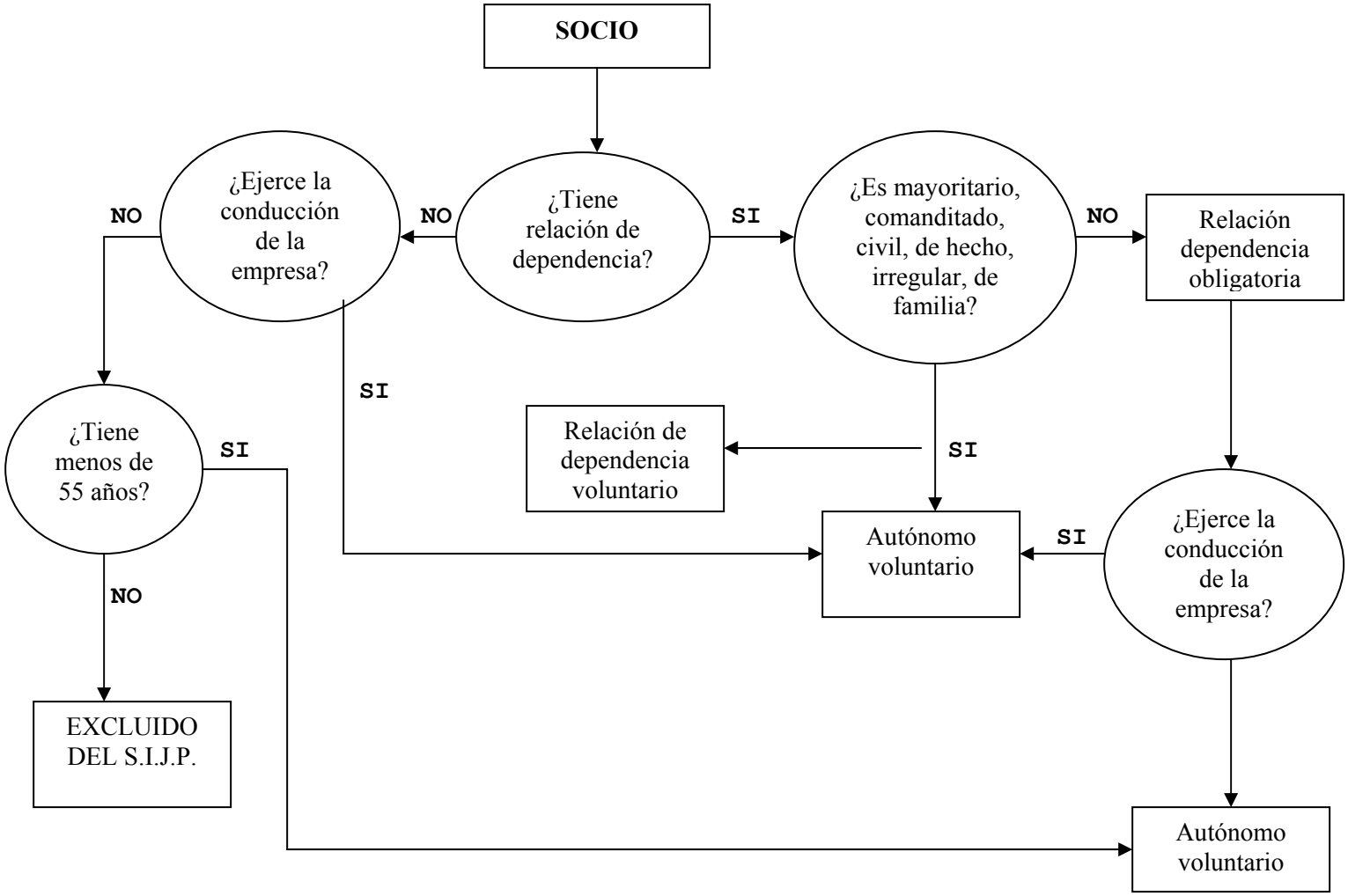

6.ANEXO

DICTAMEN N° 34/96 (D.C.O.)

ENCUADRAMIENTO DE LOS SOCIOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS AL S.I.J.P.

Fecha: 15/01/96

Se consulta sobre el encuadramiento de los socios de los distintos tipos societarios en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que fuera instituido por la Ley N° 24.241.

Al respecto, corresponde destacar que el artículo 2°, inciso b) de la referida ley, establece que se encuentran obligatoriamente comprendidas en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones –como autónomos- y sujetas a sus disposiciones, las personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República, las actividades que el propio precepto consigna, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia.

La norma comentada es clara en cuanto a la identificación del hecho imponible, en el caso, la actividad de dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

Por otra parte, es menester referirnos sobre el particular a lo dispuesto por el inciso d) de la precitada norma cuando específicamente nos señala que: Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas:

1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a):

   1.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número cien (1009 por el número total de socios.

   1.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.

   1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1.

   1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo –aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores-, cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad están ligados por un vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.

2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) de la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.

   Bajo este contexto, es dable consignar que, tratándose de sociedades de capital, los socios que no realicen actividad alguna, son meramente rentistas y, en consecuencia, no están obligados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ni como dependientes, ni como autónomos.

Aclarado ello, resulta apropiado analizar las distintas situaciones que se configuran en relación a los diferentes tipos sociales.

1. **Sociedad Civil:** Si la sociedad civil posee fines de lucro, el ejercicio de la actividad de dirección, administración o conducción por los socios, los incorpora obligatoriamente como autónomos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aun cuando no perciben retribución por su tarea [artículo 2°, b) 1.].

En cambio, si la sociedad carece de fines lucrativos, los socios que ejercen la administración solo se encuentran obligados como autónomos si perciben retribución por su tarea [artículo 2°, b) 4.]-

Cualquiera sea la naturaleza de la sociedad civil, si los socios que no ejercen la conducción de la sociedad prestan algún servicio y/o ejercen alguna actividad para la sociedad, también resultarán obligatoriamente comprendidos como autónomos [artículo 2°, d) 1.3.].

2. **Sociedades Colectivas, Irregulares o de Hecho:** Sus socios siempre ejercen la conducción de la sociedad por ser solidariamente responsables, no resultando factible en ningún supuesto su encuadre obligatorio como dependientes, ya que su calidad de conductores de la sociedad, al ser preponderante, los encuadra obligatoriamente como autónomos [artículo 2°, b) 1. y d) 1.3.]

3. **Sociedad de Capital e Industria:** los socios capitalistas, por las mismas razones esgrimidas respecto de los socios de sociedades colectivas [artículo 2°, b) 1.].

   En cambio respecto de los socios que aportan su industria, su encuadramiento como dependientes o autónomos dependerá del hecho de que su participación en las ganancias sea inferior, igual o superior al promedio [artículo 2°, d) 1.1.] o si la totalidad de los socios se encuentran unidos por lazos familiares [artículo 2°, d) 1.4.].

4. **Sociedad en Comandita Simple o por Acciones:** El socio comanditado único, o si hay más de un comanditado, los comanditados que tengan participación superior al promedio del capital comanditado, están obligatoriamente comprendidos en el régimen de autónomos. A contrario sensu, los socios comanditados con participación inferior al promedio del capital comanditado, se encuentran obligatoriamente comprendidos como dependientes [artículo 2°, d) 1.2.].

   Respecto de los socios comanditados que presten servicios para la sociedad, para su encuadramiento como dependientes o autónomos, debe estarse a su participación en el capital respecto del promedio de capital comanditado [artículo 2°, d) 1.1.].

5. **Sociedades Autónomas:** Los directores –sean o no accionistas- aunque no perciban retribución, resultarán obligatoriamente incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones como autónomos, atento la naturaleza ejecutiva de la actividad que desempeñan, aun cuando se encuentren subordinados a la sociedad. En este último supuesto podrán optar por tributar también como dependientes, decisión ésta que vincula al empleador [artículo 2°, b) 1. y 3°, a) 1.].

   Igual encuadramiento tendrán aquellos accionistas no directores que presten servicios remunerados y su participación en el capital resulte igual o superior al promedio y/o la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por el vínculo de parentesco

antes consignado, ello sin perjuicio de su incorporación voluntaria como dependientes [artículo 2°, d) 1.1. y 1.4.].

Los accionistas no directores que presten servicios remunerados y que su participación en el capital sea inferior al promedio, serán obligatoriamente dependientes [artículo 2°, d) 1.].

6. **Cooperativas:** Se encuentran obligatoriamente incorporados como autónomos los miembros del Consejo de Administración que perciben retribución por sus funciones. Los miembros que no perciban retribución, pueden voluntariamente incorporarse como autónomos [artículo 3°, b) 1.].

   Asimismo, resulta apropiado destacar que los socios de cooperativas de trabajo, de naturaleza genuina, se encuentran obligatoriamente incorporados al régimen de autónomos, ya que la calidad de asociado excluye la de trabajador dependiente.

   En efecto, el cumplimiento de tareas constituye precisamente el uso que los asociados hacen de la estructura jurídica común a la vez que un aporte necesario para el sustento de ésta constituyendo la dación de trabajo el servicio que la cooperativa les presta.

   De allí que la mera existencia de asociados que trabajan en la entidad de la cual forman parte, no puede llevar a la conclusión de que exista una relación laboral mientras no se pruebe que se pretende encubrir el trabajo subordinado tras una máscara societaria (Resolución N° 183/92 INAC; Resolución N° 784/92 A.N.Se.S. y Decreto N° 2015/94).

7. **Sociedades de Responsabilidad Limitada:** respecto de los gerentes –socios o no- corresponde su encasillamiento como autónomos obligatorios, debiéndose destacar que si perciben una remuneración por tareas técnico-administrativas, la afiliación al régimen de relación de dependencia, es voluntaria [artículo 2°, b) 1. y 3°, a) 2.]

   Para el encuadramiento de los socios no gerentes que presten servicios para la sociedad, como autónomos o dependientes, debe estarse a su participación en el capital respecto del promedio [artículo 2°, d) 1.1.] o a la existencia de vínculos familiares entre la totalidad de los socios [artículo 2°, d) 1.4.].

MIRTA SILVIA VILARIÑO – Departamento Análisis de la Normativa Laboral y de la Seguridad Social.
Conforme: 15/01/96
PEDRO JUAN MARÍA TADEI – Director – Dirección Coordinación Operativa.

TIPO SOCIETARIO	ACTIVIDADES AUTÓNOMAS		RELACIÓN DE DEPENDENCIA	
	INCORPORACIÓN OBLIGATORIA	INCORPORACIÓN VOLUNTARIA	INCORPORACIÓN OBLIGATORIA	INCORPORACIÓN VOLUNTARIA
SOCIEDAD CIVIL	Socios que ejercen administración, dirección o conducción y/o prestan algún servicio o actividad para la sociedad			Socios que presten servicios remunerados en relación de dependencia.
SOCIEDAD DE HECHO Y SOCIEDAD IRREGULAR	Todos los socios			Socios que presten servicios remunerados en relación de dependencia
SOCIEDAD COLECTIVA	Todos los socios			Socios que presten servicios remunerados en relación de dependencia
SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA	Socios capitalistas Socios industriales con participación en las ganancias igual o mayor al promedio. Socios cuando el total de integrantes estén ligados por vínculos de parentesco.		Socios industriales con participación en las ganancias inferior al promedio.	Socios capitalistas que presten servicios remunerados en relación de dependencia. Socios industriales con participación en las ganancias igual o mayor al promedio. Socios cuando el total de integrantes estén ligados por vínculos de parentesco si prestan servicios.
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Y EN COMANDITA POR ACCIONES	Comanditado único. Comanditado no único con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditado. Comanditario con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditario. Socios cuando el total de integrantes estén ligados por vínculos de parentesco.		Socios comanditados con participación menor al promedio en el capital comanditado. Socios comanditarios que presten servicios para la sociedad con participación menor al promedio en el capital comanditario.	El socio comanditado único y los comanditados no únicos pero con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditado y los socios comanditarios con participación igual o mayor al promedio en el capital comanditario si prestan servicios en relación de dependencia. Socios cuando el total de integrantes estén ligados por vínculos de parentesco si prestan servicios.
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Gerente (socio o no). Socios no gerentes con participación en las ganancias igual o mayor al promedio si prestan servicios en relación de dependencia. Socios cuando el total de integrantes estén ligados por vínculos de parentesco.	Socios no gerentes	Socios con participación en las ganancias menor al promedio que presten servicios para la sociedad.	Gerente (socios o no) o socio no gerente con participación en las ganancias igual o mayor al promedio y que preste servicios en relación de dependencia.

TIPO SOCIETARIO	ACTIVIDADES AUTÓNOMAS		RELACIÓN DE DEPENDENCIA	
	INCORPORACIÓN OBLIGATORIA	INCORPORACIÓN VOLUNTARIA	INCORPORACIÓN OBLIGATORIA	INCORPORACIÓN VOLUNTARIA
SOCIEDAD ANÓNIMA	Directores (accionistas o no), con o sin subordinación laboral. Socios con participación en las ganancias igual o mayor al promedio, que presten servicios remunerados. Socios cuando el total de integrantes estén ligados por vínculo de parentesco.		Socios en relación de dependencia cuya participación en las ganancias sea inferior al promedio.	Directores (accionistas o no) que prestan servicio en relación de dependencia. Socio no director con participación en las ganancias igual o mayor al promedio que preste servicios en relación de dependencia.
COOPERATIVAS	Miembros del consejo de administración que perciben retribución por sus funciones. Socios de cooperativas de trabajo.	Miembros del consejo de administración que no perciben retribuciones.		